

INFORME DE SECRETARIA. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no fue posible realizar la notificación del integrado en calidad de Litisconsorte necesario **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA**, según constancia vista en el folio 529 del expediente físico. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 185

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FEDERMAN SUAZA LEGUIZAMO
DDO: COOPERATIVA DE VIGILANES STARCOOP CTA Y OTROS
LITIS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD: 76001310500120170044600

De acuerdo al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se puede observar que no fue posible realizar la entregar el citatorio No. 174 dirigido al integrado en calidad de Litisconsorte necesario **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA**. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte interesada, para que se pronuncie respecto del trámite posterior, a fin de continuar con las diligencias pertinentes en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que se manifieste sobre el trámite posterior, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 027, hoy de 23 Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no fue posible realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, al correo aportado por la parte demandante, según constancia vista en el numeral 08 del expediente digital. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 181

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ BENIGNO NIETO MORALES
DDO: JHON DARIO RÍOS LOAIZA
RAD: 76001310500120200043800

De acuerdo al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación a la parte demandada **JHON DARIO RIOS LOAIZA** conforme al numeral 8 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se pronuncie respecto del trámite posterior correspondiente estipulado en el ordenamiento legal, y así continuar con las diligencias pertinentes en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se manifieste sobre el trámite posterior correspondiente y así continuar con las diligencias pertinentes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 027, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el citatorio No 103 no fue entregado según constancia de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales SA, vista en el numeral 06 del expediente digital. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 170

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GINA DALIANA MOSQUERA HERNÁNDEZ
DDO: PORVENIR SA
RAD: 76001310500120140077700

De acuerdo al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el citatorio No 103 no fue entregado a **JENNIFER VIVIAN GONZALEZ RODRIGUEZ** en representación de su hijo menor **KEVIN ANDRES ORTIZ GONZALEZ**, integrado al presente asunto en calidad de Litisconsorte necesario y que a la fecha no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se hace necesario requerir a la parte interesada para que se pronuncie respecto del trámite posterior correspondiente estipulado en el ordenamiento legal, y así continuar con las diligencias pertinentes en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que se manifieste sobre el trámite posterior correspondiente y así continuar con las diligencias pertinentes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 027, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que aún se encuentra pendiente la notificación de los integrados en calidad de Litisconsorte necesario. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 169

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILVER MARMOLEJO RIVAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500120190061600

De acuerdo al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se puede observar que fue entregado el citatorio No. 550 dirigido a los integrados en calidad de Litisconsorte necesario, HERNAN ZAPATA PORRAS, LUZ MARY ZAPATA PORRAS, MARIA EUGENIA ZAPATA PORRAS, ANA MILENA ZAPATA PORRAS, YAMILETH ZAPATA MARMOLEJO, y HEIDELBERG ZAPATA MARMOLEJO, sin que a la fecha hayan comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie respecto del trámite posterior conforme lo establece el Art. 292 del C.G.P., a fin de continuar con las diligencias pertinentes en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se manifieste sobre el trámite posterior, a fin de continuar con el trámite respectivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 027, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A su despacho el presente proceso informándole que el Dr. RICARDO ANTONIO CASTILLO PALACIOS, apoderado del ejecutante con facultad expresa para desistir conforme a poder otorgado, presentó CONTRATO DE TRANSACCION, coadyuvado por el apoderado de la ejecutada y desistimiento de la presente demanda ejecutiva; al igual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO. DE CALI
AUTO INT. No. 556

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CERVANDO ASPRILLA
DDA: INTERPROJECTS LTDA
RAD: 76001310500120190045600

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. RICARDO ANTONIO CASTILLO PALACIOS, apoderado judicial del ejecutante, el cual se encuentra debidamente facultado según poder otorgado visible en el numeral 5 del expediente digital, observa el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 314 del C. G. P., razón por la cual, se aceptará la misma, ordenando la terminación del proceso y su respectivo archivo, al igual que el levantamiento de la medidas cautelares ordenadas, por lo que, se ordenarán librar el oficio respectivo, sin que haya lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron, advirtiendo a las partes del efecto de cosa juzgada que produce tal decisión, como lo indica el inciso 2º ibídem.

Respecto a la renuncia al poder que presenta el abogado Jhonny Alberto Valoyes López, no se admite toda vez que no cumple con lo dispuesto en el Inc.4º del Art.76 del C.G.P., en tanto el pantallazo aportado, no es claro respecto a la renuncia, pues si bien se evidencia correo con asunto “COMUNICADO RENUNCIA” remitido al representante legal del ejecutado, no permite revisar el contenido del anexo por lo que no se pudo confirmar si la comunicación enviada al poderdante es en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por tener poder para desistir, de la presente demanda Ejecutiva Laboral, advirtiendo a las partes, el efecto de cosa juzgada que tiene tal decisión.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NO ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. Jhonny Alberto Valoys López por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior **TERMINASE EL PRESENTE PROCESO.**

QUINTO: Sin costas a las partes.

SEXTO: Previa cancelación de su radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 027, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de reprogramar la fecha fijada para audiencia, toda vez que la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.208

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 760013100500120190055200
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO HERNÁNDEZ CALDERÓN
DDO: TRIPLEX Y AGLOMERADOS NARIÑO E.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Y ARTAN S.A.S.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS dentro de este proceso, toda vez que la audiencia antes fijada no fue posible realizarla, el Juzgado fijará nueva fecha y hora que más adelante se indica para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL.

Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), y a las partes y a sus apoderados judiciales a través de la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el día **JUEVES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021 SIETE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA(7:45 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de prevista en el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*19-552

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.27, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 27 de Enero de 2021. En los términos del Art. 612 del C.G.P., se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.577

Santiago de Cali, Veintidós(22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120200017200
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEYDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DDOS: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal, revisada la misma se advierte lo siguiente:

Indica aportar como prueba documental en archivo digital “Expediente Administrativo”, documento que es allegado en un enlace que no permite descargar y teniendo en cuenta que lo pretendido es la pensión de vejez, se hace necesario que aporte reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado y sin inconsistencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderado judicial al abogado YANIER ARBEY MORENO HURTADO identificado con la C.C. No.1.076.326.101 y T.P. No. 276.708 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder a él conferido por la apoderada general.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia indicada, so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo 3º del Artículo 31º del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*20-172 Pensión Vejez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.027, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., fue notificada el 2 de diciembre de 2020, como consta en la anotación No. 7 del expediente electrónico, por lo que el término para darle contestación a la demanda venció el 13 de Enero de 2021 y dentro del mismo no presentó contestación. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 27 de Enero de 2021. En los términos del Art. 612 del C.G.P., se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.572

Santiago de Cali, Veintidós(22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno(2021).

RAD: 76001310500120200038000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ALEJANDRA PÉREZ PUENTES
DDOS: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, una vez revisadas se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que las mismas habrán de tenerse por contestadas.

Teniendo en cuenta que la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fue notificada el 2 de diciembre de 2020, como consta en la anotación No. 7 del expediente electrónico y el término para darle contestación a la demanda venció el 13 de Enero de 2021, sin que hubiese allegado contestación, la misma se tendrá por no contestada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No.1.144.076.582 y T.P. No.302.293 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No.73.191.919 y T.P. No.233.384 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, ante la falta de presentación de contestación de demanda.

SEXTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SÉPTIMO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **JUEVES CUATRO(4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA(9:30 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.27, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

*20-380.Inef Trasl.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., fue notificada el 2 de diciembre de 2020, como consta en la anotación No. 7 del expediente electrónico, por lo que el término para darle contestación a la demanda venció el 13 de Enero de 2021 y dentro del mismo no presentó contestación. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 27 de Enero de 2021. En los términos del Art. 612 del C.G.P., se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.573

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120200044000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO RODRIGO PAZMIÑO BORRERO
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, una vez revisadas se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que la mismas habrán de tenerse por contestadas.

Teniendo en cuenta que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fue notificada el 2 de diciembre de 2020, como consta en la anotación No. 7 del expediente electrónico y el término para darle contestación a la demanda venció el 13 de Enero de 2021, sin que hubiese allegado contestación, la misma se tendrá por no contestada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No.1.144.076.582 y T.P. No.302.293 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS, identificada con la C.C. No.1.144.084.440 y T.P. No.325.295 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, ante la falta de presentación de contestación de demanda.

SEXTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SÉPTIMO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en el presente juicio señálese el día **JUEVES CUATRO(4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA(11:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.27, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

*20-440.Inef Trasl-Excep Previa Falta Integración litis.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término oportuno. La demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada el 2 de diciembre de 2020, como consta en la anotación No. 6 del expediente electrónico, por lo que el término para darle contestación a la demanda venció el 13 de Enero de 2021, habiendo presentado contestación de demanda el 20 de Enero de 2021. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 27 de Enero de 2021. En los términos del Art. 612 del C.G.P., se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.574

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120200044700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA RUBY VALENCIA CAJIAO
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal, una vez revisada se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que la misma habrá de tenerse por contestada.

Se advierte que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada el 2 de diciembre de 2020, como consta en la anotación No. 6 del expediente electrónico y el término para darle contestación a la demanda venció el 13 de Enero de 2021, habiendo allegado contestación de demanda el 20 de Enero de 2021, como consta en la anotación No. 12, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, por haberse allegado la contestación fuera del término.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No.1.144.076.582 y T.P. No.302.293 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No.79.985.203 y T.P. No.115.849 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA POR EXTEMPORÁNEA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por haber allegado contestación de demanda fuera del término oportuno.

QUINTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2° del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **JUEVES CUATRO(4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LA UNA DE LA TARDE(1:00 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.27, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

*20-447.Inef Trasl.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda dentro del término, el que venció el 27 de Enero de 2021. En los términos del Art. 612 del C.G.P., se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.575

Santiago de Cali, Veintidós(22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno(2021).

RAD: 760013105001202000448000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEBASTIAN MONTENEGRO EGUIS
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal, una vez revisada se advierte lo siguiente:

Indica aportar como medio de prueba en archivo digital expediente administrativo del demandante, sin que el mismo hubiese sido aportado, como tampoco fue allegado enlace para descargarlo y teniendo en cuenta que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de vejez, se hace necesario que aporte reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado y sin inconsistencias.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderado judicial sustituto al abogado YANIER ARBEY MORENO HURTADO identificado con la C.C. No.1.076.326.101 y T.P. No.276.708 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia indicada, so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo 3° del Artículo 31° del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2° del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.27, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

*20-448. Reliq Pensión Vejez.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 27 de Enero de 2021. En los términos del Art. 612 del C.G.P., se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.576

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120200045700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SUSANA LONDOÑO CORRAL
DDOS: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., las mismas habrán de tenerse por contestada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderado judicial sustituto al abogado YANIER ARBEY MORENO HURTADO identificado con la C.C. No.1.076.326.101 y T.P. No.276.708 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la C.C. No.41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **LUNES OCHO(8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA(11:00 A.M.)**.Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.27, hoy 23 de Febrero de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

*20-457.Inef Trasl.

INFORME DE SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso:

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.000.000=
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 877.803=

TOTAL COSTAS	\$ 5.877.803=

SON: CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$5.877.803=)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 551

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARY JESUS DAZA CASTRO
DDO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
RAD: 2010-01430-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas.

De igual manera, se advierte que, consultado el Portal del Títulos del Banco Agrario, la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ha constituido dos depósitos judiciales en favor del señor ARY JESUS DAZA CASTRO, correspondiente al título No. 469030002590288 del 03 de diciembre de 2020 por valor de \$126.158.191= y título No. 469030002616456 del 17 de febrero de 2021 por valor de \$5.000.000=, por lo anterior, se pondrá en conocimiento para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.
- 2) PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la constitución de dos depósitos judiciales consignados por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., correspondiente al título No. 469030002590288 del 03 de diciembre de 2020 por valor de \$126.158.191= y el título No. 469030002616456 del 17 de febrero de 2021 por valor de \$5.000.000.

3) Dese por **TERMINADO** el presente proceso

4) **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso:

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada COLPENSIONES

PRIMERA INSTANCIA	\$ 980.000=
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0=

TOTAL COSTAS	\$ 980.000=

SON: NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$980.000=)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 552

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LIBIA GARCIA OSORIO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-00613-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.
- 2) Dese por TERMINADO** el presente proceso
- 3) ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha regresado del Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, quien revocó la sentencia No. 172 del 28 de junio de 2018, proferida por este despacho. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 553

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA FANNY VILLADA MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A. – COLFONDOS S.A.
RAD: 2018-00108-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

1º. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2º CONDENAR en costas de primera instancia a las demandadas a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$908.526=** a cargo de cada una y a favor del demandante.

3º. Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha regresado del Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, quien modificó la sentencia No. 122 del 11 de mayo de 2018 proferida por este despacho. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 554

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: NATIVIDAD BANGUERA RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-00028-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

1º. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2º. Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la AFP PROTECCION S.A. fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de su apoderada judicial Dra. JULIANA CASTRILLÓN BERMÚDEZ el pasado 26 de enero de 2021, no obstante, no presentó escrito de contestación y no propuso excepciones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 557

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: MARIA BELLY GUTIERREZ MOTATO Y OTRA
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 2019-00588-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la entidad ejecutada no contestó la demanda ejecutiva y por ende, no propuso excepciones, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se procederá con la continuación de la ejecución, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas correrán a cargo de la parte ejecutada.

Finalmente, se procederá a reconocer personería como apoderado de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ como apoderado principal y a la Dra. JULIANA CASTRILLÓN BERMÚDEZ como apoderada sustituta, conforme el poder general y de sustitución allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma **\$700.000=** y en favor de las ejecutantes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** como apoderado principal y a la Dra. **JULIANA CASTRILLÓN BERMÚDEZ** como apoderada sustituta, conforme el poder general y de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la AFP PORVENIR S.A. fue notificada personalmente el pasado 19 de enero de 2021 y COOMEVA EPS el 26 de enero de 2021, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, no presentaron escrito de contestación y no propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 558

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: JORGE ARMANDO LUCUMI MERA
DDO: AFP PORVENIR S.A. y COOMEVA EPS
RAD: 2020-00120-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que las entidades ejecutadas no contestaron la demanda ejecutiva y por ende, no propusieron excepciones, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se procederá con la continuación de la ejecución, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas correrán a cargo de la parte ejecutada.

De igual manera, se advierte que en comunicación visible en la anotación 6 del expediente, la AFP PORVENIR S.A. comunica a la parte ejecutante sobre el pago de \$3.270.170 correspondiente al ajuste del subsidio de incapacidad ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, información que fue puesta en conocimiento en estado electrónico No. 143 del 17 de noviembre de 2020 y la parte actora no hizo pronunciamiento alguno. Así las cosas y al no estar acreditado el pago de dicho valor, pues tampoco se encuentra constituido título judicial, no podrá tenerse como pago parcial de la obligación, dicha suma, por las razones expuestas.

Finalmente, se procederá a reconocer personería como apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A." al Dr. LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, conforme el poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma **\$500.000=** a cargo de cada una y en favor de la parte ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."** al Dr. **LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ**, conforme el poder allegado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, en el mismo documento presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción previa de inconstitucionalidad. De igual manera, se pone de presente que el día 03 de diciembre de 2020, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 561

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

DTE: JESUS DIOGENES GOMEZ NAVIA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-00377-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, propuso la excepción previa de inconstitucionalidad. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, mismo argumento que servirá de fundamento para resolver la excepción previa de inconstitucionalidad.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

De igual manera, se observa que COLPENSIONES remitió el pasado 24 de noviembre de 2020, copia de la resolución SUB 251833 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020, documental que se puso en conocimiento de la ejecutante en el estado No. 161 del 18 de diciembre de 2021, sin embargo, la parte actora no se pronunció al

respecto, por lo que se tendrá como pago parcial de la obligación, los valores relacionados en el citado acto administrativo.

Así las cosas, se procederá con la continuación de la ejecución en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas del ejecutivo correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto No. 2596 del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inconstitucionalidad, propuesta por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: Tener como **PAGO PARCIAL** de la obligación por parte de COLPENSIONES, los valores relacionados en la resolución SUB 251833 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

CUARTO: **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES**.

QUINTO: **CONCEDER** a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

SEXTO: **CONDENAR** a **COLPENSIONES** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$250.000=**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, en el mismo documento presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción previa de inconstitucionalidad. De igual manera, se pone de presente que el día 03 de diciembre de 2020, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 561

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

DTE: JESUS DIOGENES GOMEZ NAVIA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-00377-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, propuso la excepción previa de inconstitucionalidad. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, mismo argumento que servirá de fundamento para resolver la excepción previa de inconstitucionalidad.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

De igual manera, se observa que COLPENSIONES remitió el pasado 24 de noviembre de 2020, copia de la resolución SUB 251833 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020, documental que se puso en conocimiento de la ejecutante en el estado No. 161 del 18 de diciembre de 2021, sin embargo, la parte actora no se pronunció al

respecto, por lo que se tendrá como pago parcial de la obligación, los valores relacionados en el citado acto administrativo.

Así las cosas, se procederá con la continuación de la ejecución en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas del ejecutivo correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto No. 2596 del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inconstitucionalidad, propuesta por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: Tener como **PAGO PARCIAL** de la obligación por parte de COLPENSIONES, los valores relacionados en la resolución SUB 251833 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

CUARTO: **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES**.

QUINTO: **CONCEDER** a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

SEXTO: **CONDENAR** a **COLPENSIONES** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$250.000=**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago, contestó la demanda ejecutiva y propuso la excepción de mérito de pago total de la obligación y cumplimiento total de la condena. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 564

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00414-00

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada formuló las excepciones de merito dentro del término oportuno, este despacho, en aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. **JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS** como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., para acceder al contenido de las excepciones propuestas, deberá ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfHNiv9UjKZPtQmfW-j_UKcBYClg3GaZNvvO4Dov53c6CA?e=nSdo2h

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, en el mismo documento presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción previa de inconstitucionalidad. De igual manera, se pone de presente que el día 04 de diciembre de 2020, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 559

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: LUIS EDUARDO LONDOÑO GRANADA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00419-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, propuso la excepción previa de inconstitucionalidad. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, mismo argumento que servirá de fundamento para resolver la excepción previa de inconstitucionalidad.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial y la misma quedó debidamente ejecutoriada el 22 de septiembre de 2020. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

De igual manera, se observa que COLPENSIONES remitió el pasado 18 de febrero de 2021, copia de la resolución SUB 32177 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2021, no obstante, a pesar de haber expedido el citado acto administrativo, no acredita el pago de dicho valores, por lo anterior, se podrá en conocimiento de la parte

ejecutante la documental, para que se pronuncie al respecto y de no hacerlo, se tendrá como pago parcial de la obligación los valores relacionados en la resolución SUB 32177 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2021.

Así las cosas, se procederá con la continuación de la ejecución en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas del ejecutivo correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2673 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inconstitucionalidad, propuesta por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES**.

CUARTO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte actora, la resolución SUB 32177 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2021, visible en la anotación No. 07 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto, so pena de tener como pago parcial de la obligación los valores ahí relacionados. Para acceder a la documental, deberá hacer abrir el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXsT0sQEtVZOrnUvfD0tKjEBLC1u1BMQaT8TfSCu7J8b2A?e=yZ0E9D

SEXTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **1.200.000=**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, en el mismo documento presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción previa de inconstitucionalidad. En relación con la ejecutada AFP PORVENIR SA, fue notificada personalmente el pasado 04 de diciembre de 2020 y no contestó la demanda ejecutiva. Finalmente, se pone de presente que el día 04 de diciembre de 2020, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 462

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: JANETH SOCORRO TASCON AYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00425-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, propuso la excepción previa de inconstitucionalidad. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, mismo argumento que servirá de fundamento para resolver la excepción previa de inconstitucionalidad.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

En relación con la AFP PORVENIR S.A., se tiene que la misma no contestó la demanda ejecutiva y por ende, propuso excepciones, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Así las cosas, se procederá con la continuación de la ejecución en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas del ejecutivo correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2727 del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inconstitucionalidad, propuesta por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**

CUARTO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN (01) SMLMV** a cargo de cada una y en favor de la parte ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, en el mismo documento presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción previa de inconstitucionalidad. De igual manera, se pone de presente que el día 04 de diciembre de 2020, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 563

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

DTE: MARIA ELSI PARRA DE CUSGUEN

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-00464-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, propuso la excepción previa de inconstitucionalidad. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, mismo argumento que servirá de fundamento para resolver la excepción previa de inconstitucionalidad.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

Así las cosas, se procederá con la continuación de la ejecución en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas del ejecutivo correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2809 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inconstitucionalidad, propuesta por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES**.

CUARTO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000=**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, en el mismo documento presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción previa de inconstitucionalidad. De igual manera, se pone de presente que el día 04 de diciembre de 2020, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 560

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: FABIOLA GARCÍA DE DÍAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00468-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, propuso la excepción previa de inconstitucionalidad. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, mismo argumento que servirá de fundamento para resolver la excepción previa de inconstitucionalidad.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

De igual manera, se observa que COLPENSIONES remitió el pasado 15 de diciembre de 2020, copia de la resolución SUB 265101 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020, documental que se puso en conocimiento de la ejecutante en el estado No. 161 del 18 de diciembre de 2021, sin embargo, la parte actora no se pronunció al

respecto, por lo que se tendrá como pago parcial de la obligación, los valores relacionados en el citado acto administrativo.

Así las cosas, se procederá con la continuación de la ejecución en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas del ejecutivo correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto No. 2810 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inconstitucionalidad, propuesta por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: Tener como **PAGO PARCIAL** de la obligación por parte de COLPENSIONES, los valores relacionados en la resolución SUB 265101 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020.

CUARTO: **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES**.

QUINTO: **CONCEDER** a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

SEXTO: **CONDENAR** a **COLPENSIONES** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **3.200.000=**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 27, hoy 23 de febrero de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO